

CONTESTACION DE PROCESO 2021-00386

Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chavarroasociados@hotmail.com <chavarroasociados@hotmail.com>; grupologiscomer@hotmail.com <grupologiscomer@hotmail.com>

Señora Honorable:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS

DEMANDADO: HOLMAN YESID TORO MENDEZ

No. DE RADICADO: 2021-00386

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.336 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.989.935, según poder debidamente otorgado, que obran en el expediente, por medio del presente escrito

procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por STANEY VIVIANA BERNAL CÁRDENAS de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se envía con copia a las partes.

Sin otro particular. Del señor Juez.

Cordialmente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C. 40.043.336 de Tunja- Boyacá

t.p 211.681 del CS de la J

--

Cordialmente,

DEPARTAMENTO JURIDICO

De Narváez Abogados Asociados

☎ 601 243 45 76

📞 314 781 99 88



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora Honorable:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS

DEMANDADO: HOLMAN YESID TORO MENDEZ

No. DE RADICADO: 2021-00386

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.336 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.989.935, según poder debidamente otorgado, que obran en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. EN REFERENCIA A LA OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

La demanda fue enviada por medio electrónico el día 25 de marzo de 2022, remitido desde la dirección electrónica: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que conforme con lo establecido en el artículo ocho (8) del decreto número 806 del 2020, de acuerdo auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado mediante estado del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en donde se concede un término de 20 **(veinte) días hábiles para excepcionar y/o proponer los medios de defensa a que haya lugar.**

Por lo tanto, los términos para dar contestación a la demanda iniciaron a contabilizarse el 30 de marzo de 2022, en el entendido de que los días a que hace

alusión dicho artículo son dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, venciendo el término para presentar contestación demanda aquí planteada de forma inicial el jueves 28 de abril de 2022. Y teniendo en cuenta los dos (2) días de vacancia judicial por semana santa que corresponden al día jueves (14) y viernes (15) de abril de 2022

Así las cosas, la fecha para presentar contestación demanda de manera electrónica y atendiendo al **decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales, así las cosas, el término en el que vence la oportunidad procesal es el jueves 28 de abril de 2022, por lo que la misma se debe entender oportunamente presentada.

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *"¹ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

PARÁGRAFO 1. *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el art.9 de este mismo decreto que ha decantado lo siguiente: **Notificación por estado y traslados.** *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

(...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

¹ ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones decreto 806 de 2020

En cuanto a los hechos realizare la contestación de estos, en los que está obligado sujeto mi poderdante:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Frente al hecho consignado con numeral 1. Me voy a referir en tres ítems, en los cuales se va a demostrar que hay imprecisión el hecho esbozado por la parte actora:

i. **NO ES CIERTO**, La comunidad de vida que aduce la parte actora no se configuro debido a que el demandado **TUVO** un vínculo matrimonial anterior que solamente se registró la cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, lo que impediría la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial como lo dispone " **Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho." Teniendo en cuenta lo anterior no existió entre la demandante y mi poderdante ninguna unión marital ni sociedad patrimonial en la fecha en que la parte activa lo menciona en el hecho asignado con el numeral 1. Tal y como se prueba en la documental acto o contrato divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal, escritura pública **No. 5783 del 21 de julio del año 2014** otorgada en la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá,

ii. Que si bien es cierto que mi poderdante y la parte activa sostuvieron una relación hasta el año 2020, no es cierto que esta terminara por violencia intrafamiliar, así como tampoco es cierto que esta violencia

la ejerciera mi poderdante, pues el me manifestó que la violencia era reciproca

- iii. Si es cierto que fruto de esta relación se concibió la menor de edad ANA MARIA TORO BERNAL identificada con Nuij 1034789116 cuyo nacimiento se dio el ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) tal y como se imprime en el registro civil de nacimiento.

Frente al hecho consignado en el numeral 2. **NO ES CIERTO**, tal y como se demuestra en el punto anterior.

Frente al hecho consignado en el numeral 3. **ES CIERTO**.

Frente al hecho consignado en el numeral 4. **NO ES CIERTO**. Puesto que la convivencia se dio en la cra 69 D # 1-51 SUR torre 4 apto 226 inicialmente.

Frente al hecho consignado en el numeral 5. No es un hecho es una afirmación del apoderado de la parte demandante la cual es objeto de prueba.

Frente al hecho consignado en el numeral 6. es **PARCIALMENTE CIERTO, en lo que tiene que ver con su afiliación a la EPS**

Frente al hecho consignado en el numeral 7. **Es Parcialmente CIERTO**. Pues si bien es cierto que Entre mi poderdante y la demandante suscribieron un documento, en donde ambas partes por mutuo acuerdo solicitan la declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho en este mismo documento se consigna la solicitud al señor notario de elevar a escritura publica de acuerdo a la ley 54 de 1990, en dicho documento se estipula un pacto el cual la demandante estuvo de acuerdo y mi poderdante cumplió a cabalidad como se demuestra en las consignaciones bancarias a la cuenta a nombre de la señora STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, cabe anotar las imprecisiones que adolece el documento en las fechas declaradas de acuerdo a las pruebas aportadas por esta defensa en lo que tiene que ver con la existencia de la sociedad patrimonial.

Frente al hecho 8. **Es PARCIALMENTE CIERTO**, así como se adquirieron bienes, también **EXISTEN DEUDAS** de la sociedad patrimonial las cuales tendrán que liquidarse de acuerdo con lo establecido en el trámite para proceder a su liquidación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, debido a:

1. **Sobre la pretensión primera:** me opongo en razón a que mi Poderdante incurría en impedimento legal basando esto en la ley 54 de 1990 en su **ARTICULO 2o.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
 - b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho,** toda vez como se puede verificar en documentos contrato divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal, escritura pública **No. 5783 del 21 de julio del año 2014** otorgada en la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá tenía un estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, con lo cual estaría impedida legalmente para formar la unión marital de hecho con la demandante, además de no haber liquidado la sociedad conyugal que tiene con la señora ALEJANDRA SULIMA CALERO CASALLAS por lo cual la solicitud de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad conyugal no es procedente de acuerdo a la solicitud de la demandante.
2. **Sobre la pretensión segunda:** me opongo en razón a que mi poderdante incurría en impedimento legal basando esto en la ley 54 de 1990 en su **ARTICULO 2o.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
 - b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho,**

3. Sobre la pretensión tercera: me opongo en razón a que la demandante incurría en impedimento legal basando esto en la ley 54 de 1990 en su ARTICULO 2o. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
4. Sobre la pretensión cuarta y quinta: me opongo debido a la oposición de las pretensiones dadas que las mismas no están llamadas a prosperar.

Sobre las EXCEPCIONES de la demanda:

Sobre las pretensiones propongo las siguientes excepciones y solicito al señor juez las tramite y ponga de conocimiento a la parte demandante a saber:

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR FUE DISUELTA Y LIQUIDADADA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE SE SOLICITA DECLARAR

EXIGENCIAS DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL-Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio

Así las cosas, que la sociedad patrimonial no puede surgir desde la fecha que la demandante solicita sea declarada, pues esto se hace imposible por la existencia de ese vínculo contractual como lo es el matrimonio Tal como constan en cada uno de los documentos aportados como prueba.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «*queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)*».

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:
Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empecé, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto y liquidada, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Igualmente la ley 1 de 1976, así mismo modifico el texto negando expresamente el nacimiento de la sociedad conyugal cuando está vigente una anterior, no puede devenir la existencia de un vínculo matrimonial que se encuentre vigente, pues en ese caso no hay lugar que se forme una nueva sociedad.² En este entendido tampoco es viable la conformación de sociedad patrimonial por la declaratoria de una unión marital de hecho en vigencia de una sociedad conyugal.

La demandante pidió que se declaré que entre ella y HOLMAN YESID TORO MENDEZ existió una unión marital de hecho entre el 15 de septiembre de 2012 hasta el 11 de junio de 2020, lapso en el que compartieron techo, mesa y lecho de manera ininterrumpida. Y que se proclame que de tal vínculo nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que debe disolverse y liquidarse. Las pretensiones fueron definidas de tal forma en la demanda y en su subsanación. POR LO TANTO TAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL NO PUEDE SER DECRETADA AL EXISTIR EN ESE MOMENTO UNA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y SIN DISOLVER Y SIN LIQUIDAR PARA LA FECHA RECLAMADA.

Por lo tanto, su señoría ruego declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCION *Desconocimiento del acto propio*

En el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

² Derecho de familia. Régimen económico del matrimonio. De la sociedad conyugal pág. 196 Héctor Abel Torrado. Universidad Sergio Arboleda.

*La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales**, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.*

*Con ello, desde luego, lo que se propuso el **legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda***³.

(...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

*Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, **la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior**. Si lo fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello*

³ Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

*es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia*⁴. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 *ejusdem*, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo [140](#) de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte

⁴ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concorra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)" (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

En el presente asunto, la señora STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS tiene pleno conocimiento del vínculo matrimonial, el cual desconoce ni trae a colación en el plenario de la demanda, es por lo tanto que existe la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Por lo que no es viable darse en el tiempo que establece la demandada.

Por lo tanto, su señoría ruego declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener como pruebas las relacionadas en el acápite de presentación de la demanda, además de las que a continuación hare referencia:

Documentales:

- Primero. Copia del acto o contrato divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal, con la señora ALEJANDRA SULIMA CALERO CASALLAS, escritura pública **No. 5783 del 21 de julio del año 2014** otorgada en la notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá.
- Segundo. Extracto de finanzautos que refleja la deuda actual del vehículo de inidentificado con placas GPO 333.
- Tercero. Extracto de la tarjeta de crédito Bancolombia donde se refleja la deuda adquirida en el año 2020.
- Cuarto. Copia de Contrato de mutuo préstamo de dinero, donde se refleja la deuda de ciento sesenta millones de pesos que adquirió mi poderdante.
- Quinto. Estado de cuenta de crédito hipotecario con numero de OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119036690 adquirido por mi poderdante.
- Sexto. Copia de registro civil de nacimiento de HOLMAN YESID TORO MENDEZ.
- Séptimo. Acuerdo de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial con la señora STANLEY VIVIANA BERNAL CARDENAZ.

Testimonial:

Primero.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez, señalar hora y fecha para diligencia de interrogatorio de parte en donde la demandante deberá contestar cuestionario que en sobre cerrado o personalmente formulare sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: en la carrera 69 D No. 3-80 SUR torre 5 apto 1007 de la ciudad de Bogota dirección de correo electrónico E-mail holman14@hotmail.com

DEMANDANTE: la señora STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS recibe notificaciones en la carrera 69 B No. 1-51 SUR apto 226 torre 4 barrio san isidro de la ciudad de Bogota dirección de correo electrónico E-mail grupologiscomer@hotmail.com dirección aportada en el escrito de la demanda

LA SUSCRITA: solicito sea notificada en la calle 28 13A-24 oficina 502 museo parque central de la ciudad de Bogota. dirección de correo electrónico E-mail denarvaezabogados@gmail.com

Atentamente,



DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C. 40.043.336 de Tunja- Boyacá
t.p 211.681 del CS de la J

Apoderada parte demandada.
denarvaezabogados@gmail.com

Señora Honorable:
CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DE Narvaez
ABOGADOS

E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

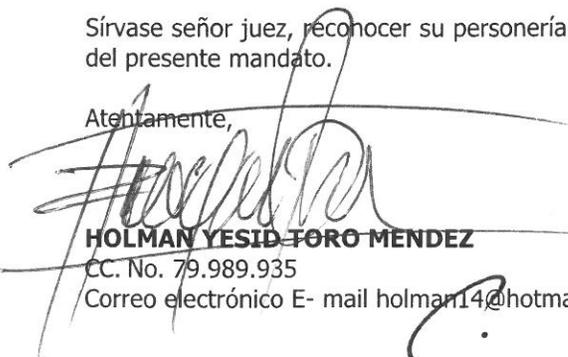
REF: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS
DEMANDADO: HOLMAN YESID TORO MENDEZ
No. DE RADICADO: 2021-00386

HOLMAN YESID TORO MENDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.989.935, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá), portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente mis intereses en el proceso **DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**. Que se adelanta en su despacho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias para el ejercicio del mandato conferido, en especial las de NOTIFICARSE, CONTESTAR LA DEMANDA, EXCEPCIONAR Y PROPONER EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, RECIBIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR, TRANSIGIR, OTORGAR, RENUNCIAR, SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO, PRESENTAR ACCIONES DE TUTELA E INCIDENTES QUE TENGAN RELACION CON EL MANDATO OTORGADO y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del mandato otorgado, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


HOLMAN YESID TORO MENDEZ
CC. No. 79.989.935
Correo electrónico E- mail holman14@hotmail.com

Acepto,


DIANA MIRENA. ESPINOSA NARVAEZ
CC. No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá)
TP. No. 211.681 del C.S. de la J.
Correo electrónico E- mail denarvaezabogados@gmail.com



Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Fwd: copia poder

1 mensaje

holman yesid toro mendez <holman14@hotmail.com>
Para: Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>, Diana Espinosa <dianamespinosa@yahoo.com>

10 de febrero de 2022, 11:07

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Multiservicios Academicos <multiacademicos@gmail.com>
Fecha: 10 de febrero de 2022 a las 11:05:30 a. m. COT
Para: holman14@hotmail.com
Asunto: copia poder

—
MULTISERVICIOS ACADÉMICOS
TEL: 293 4216

NOTA: Este correo electrónico pertenece a Multiservicios Académicos. Si vas a enviar respuesta a un scanner te recomendamos hacerlo al correo electrónico de la persona que corresponda.
GRACIAS!

 **SKM_454e22021011060.pdf**
356K



República de Colombia



84014731549

NO 5787A

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 5783

CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES

FECHA: VEINTITRERO (21) DE JULIO

DE DOS MIL CATORCE (2014), OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO O CONTRATO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO E IDENTIFICACIÓN:

ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS C.C. 53.091.305

HOLMAN YESID TORO MENDEZ C.C. 79.989.935

REPRESENTADOS POR: IDENTIFICACIÓN

ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ C.C. 39.677.147

TARJETA PROFESIONAL: No. 197.231 C. S. J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo

Notario TITULAR es el doctor CARLOS ANIBALO SERRATO GALEANO en esta fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

SECCIÓN PRIMERA: DIVORCIO CIVIL

COMPARECIO: La Doctora ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.677.147 de Soacha, portadora de la tarjeta profesional numero 197.231 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS y HOLMAN YESID TORO MENDEZ, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 53.091.305 y 79.989.935 expedidas en Bogotá D.C., respectivamente, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, según poder especial, amplio y suficiente que ~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~

COPY



se protocoliza con este instrumento y dijeron: -----

PRIMERO: Que sus poderdantes **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, nacieron respectivamente en la ciudad de Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y el veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), según Registros Civiles de Nacimiento que se protocolizan con este instrumento. -----

SEGUNDO: Que los señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria sesenta y una (61) del círculo de Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de Junio de dos mil siete (2007), mediante escritura pública número mil trescientos sesenta y nueve (1369), inscrito bajo el Indicativo Serial número 04949405, cuya copia del registro civil de matrimonio se protocoliza con la presente escritura. -----

TERCERO: Dentro de este matrimonio hay un (1) hijo menor de edad, de nombre **THOMAS TORO CALERO**, nacido en la ciudad de Bogotá D.C., el día catorce (14) de Mayo de dos mil ocho (2008), registrado en la Notaria sesenta y una (61) del círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 41271663, lo cual acreditan con copia del registro civil de nacimiento la cual se protocoliza con esta escritura. ----

PARÁGRAFO: Se deja constancia que el acuerdo de alimentos, visitas, cuidado y custodia del menor **THOMAS TORO CALERO**, fue debidamente allegado a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Kennedy, cuya contestación fue **FAVORABLE** según comunicado recibido el día quince (15) de Julio de dos mil catorce (2014) y el cual se adjunta para su protocolización -----

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005, reglamentada mediante Decreto número 4436 del 28 de Noviembre de 2005, la compareciente actuando en la condición antes dicha ha presentado solicitud del Divorcio de su matrimonio Civil -----

QUINTO: Que sus poderdantes voluntariamente fijan su residencia separada a partir de la fecha del presente instrumento público, dejando expresa constancia que cada



3 NO 5787A

uno de ellos responderá por su propio sostenimiento, sin que haya lugar a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.-----

SEXTO: Con base en lo anterior, la Notaria Sesenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 acepta la petición y declara el Divorcio Civil celebrado entre los señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS y HOLMAN YESID TORO MENDEZ.** -----

SE PROTOCOLIZA EL ACUERDO PRESENTADO POR LOS CÓNYUGES. -----

SECCIÓN SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. -----

Presentes nuevamente La Doctora **ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **39.677.147** de Soacha, portadora de la tarjeta profesional número **197.231** del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS y HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá; identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números **53.091.305 y 79.989.935** expedidas en Bogotá D.C., respectivamente, según poder especial, amplio y suficiente que se protocoliza con este instrumento y dijo: -----

PRIMERO: DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO: Que sus poderdantes, en forma voluntaria y libre y con las formalidades que exige la Ley, contrajeron matrimonio civil en la Notaria sesenta y una (61) del círculo de Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de Junio de dos mil siete (2007), mediante escritura pública número mil trescientos sesenta y nueve (1369), inscrito bajo el Indicativo Serial número 04949405, cuya copia del registro civil de matrimonio se protocoliza con la presente escritura. -----

SEGUNDO: SOCIEDAD CONYUGAL: Que en virtud de su matrimonio, se constituyó entre ellos una sociedad conyugal de bienes, al tenor del artículo 180 del Código Civil y según las normas del Título XXII Libro 4º del mismo código y de la Ley 28 de 1932.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPY



TERCERO: Que sus poderdantes no pactaron capitulaciones matrimoniales ni aportaron ninguna clase de bienes al matrimonio.-----

CUARTO: Que con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 25, numeral quinto (5°) de la Ley 1ª de 1976 que subrogó al artículo 1.820 del Código Civil, han resuelto, como en efecto lo hacen, liquidar por esta misma escritura, la sociedad conyugal que han tenido desde la celebración del matrimonio.-----

QUINTO: Que para tal efecto, sus poderdantes declaran que durante la vigencia del matrimonio, la sociedad conyugal no adquirió bienes y los que adquirieran los cónyuges, a partir de esta fecha y a cualquier título, se reputarán como sus bienes propios.-----

SEXTO: Que **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, no tienen bienes muebles ni inmuebles adquiridos antes ni durante el matrimonio, razón por la cual no hay bienes para repartir entre si. -----

SÉPTIMO: RESPONSABILIDAD. Que no existen deudas por pagar contraídas entre los señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, y que responderán solidariamente ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al registro de esta escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos. -----

OCTAVO: DISTRIBUCIÓN. Que efectúan la liquidación voluntaria de la sociedad conyugal ya disuelta por mutuo acuerdo y garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros de acuerdo con la distribución de bienes sociales que se indica en las cláusulas siguientes.-----

NOVENO: ACTIVO BRUTO. El activo bruto de la sociedad conyugal objeto de esta escritura no tiene ningún derecho real, ni ningún derecho personal.-----

Total activo bruto cero pesos. -----

DÉCIMO: PASIVO EXTERNO. Como pasivo externo de la sociedad objeto de éste instrumento no existe ninguna obligación.-----

Total pasivo externo cero pesos.-----



DÉCIMO PRIMERO: PASIVO INTERNO. No existe pasivo interno.

DÉCIMO SEGUNDO: LIQUIDACIÓN. La liquidación definitiva de la sociedad conyugal objeto de ésta escritura se efectúa así:

Activo Bruto: Cero pesos moneda legal colombiana.

Pasivo Externo: Cero pesos moneda legal colombiana.

Pasivo Interno: Cero pesos moneda legal colombiana.

Total Liquidación: Cero pesos moneda legal colombiana.

DÉCIMO TERCERO: GANANCIALES. A cada uno de los otorgantes señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, les corresponde Cero pesos moneda legal colombiana.

DÉCIMO CUARTO: ADJUDICACIONES. De acuerdo con lo anterior no hay sumas a distribuir ni a adjudicar, toda vez que no hay ningún bien, ni derecho a repartir.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTACIÓN Y RENUNCIA. Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la Ley que regula la materia, los señores **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**, liquidan la sociedad conyugal y se declaran a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la Ley.

DÉCIMO SEXTO: GASTOS. Los gastos que se causen por derechos notariales de la presente escritura por Notaria, serán sufragados por **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS** y **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**.

PARÁGRAFO: Se ordena la inscripción del presente **DIVORCIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en los registros civiles de nacimiento y Panel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CORRA



matrimonio de los señores ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS y HOLMAN YESID TORO MENDEZ. En esta Notaría se inscriben en el Libro de Varios. (Artículos 22, 72, 106 y 107 Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º Resolución 1681 de 1996). -----

PARÁGRAFO: LA APODERADA, manifiesta bajo la gravedad de juramento: a) Que sus mandantes a la fecha se encuentran vivos; b) Que el mandato a ella otorgado se encuentra vigente; c) Que el Poderdante, ni el apoderado, se encuentran en quiebra ni interdicción. y d) Que no existe impedimento legal para ejercer el presente mandato.-----

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970) El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970). Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y súfragada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa014731552

7 NO 5783A

por los mismos.

NOTA DE ADVERTENCIA: Se advierte a el(los) otorgante(s), que es(son) responsable(s) legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el(los) otorgante(s) y advertido(s) de las formalidades legales de su registro, lo firma(n) en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa014731549 / Aa014731550 / Aa014731551 /

Aa014731552 /

REVISADO TESTA

REVISO Y APROBO SANDRAMENDEZ C.C. 28.659.772

IDENTIFICADO TATIANA LOPEZ C.C. 11.506.119

REVISO Y APROBO SANDRAMENDEZ C.C. 28.659.772

IVA \$ 23.776

DERECHOS NOTARIALES \$ 94.600

SUPERINTENDENCIA \$ 4.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 4.600

RESOLUCIÓN No. 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPY SIMPLE



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 5783 ---
 CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ---
 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO ---
 DE DOS MIL CATORCE (2014), OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS
 (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ---
 EL APODERADO,

[Handwritten signature]

ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ

C.C. No. 39.677.147

T.P. No. 197231

TELÉFONO 2641075

DIRECCIÓN Cra 28 N° 47A 17 -

APODERADA ESPECIAL DE ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS y
 HOLMAN YESID TORO MENDEZ.-



HÜELLA



COPIA SIMPLE

[Large handwritten signature]

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

4123 - Liliana

DOCUMENTO CONTROLADO
 DORA VELOSA - C.C. 52.561.007

Señor
NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.



ASUNTO: PETICIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO ANTE NOTARIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMÍNGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con cédula de ciudadanía No. 39.677.147 expedida en Soacha, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 197.231 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS con cédula de ciudadanía No. 53.091.305 de Bogotá, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., y el señor HOLMAN YESID TORO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.935 de Bogotá, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., y en los términos del poder conferido (adjunto), ambos mayores de edad, ante usted con todo respeto, formulo DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO ANTE NOTARIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD, y previo los trámites de ley usted proceda a las siguientes:

Declaraciones:

- 1.- Que por escritura pública se sirva declarar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO ANTE NOTARIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de mis poderdantes quienes contrajeron matrimonio Civil el día 23 de Junio de 2007 en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, matrimonio debidamente registrado el veintitrés (23) de Junio de 2007 en la Notaría Sesenta y Uno 61 del Circulo de Bogotá, mediante escritura No 1369
- 2.- Como consecuencia de lo anterior y una vez firmada la correspondiente escritura pública, se ordene su inscripción en las instituciones y organismos correspondientes.

Fundamento estas peticiones en los siguientes:

Hechos

- 1.- Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 23 de Junio de 2007 en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, matrimonio debidamente registrado el veintitrés (23) de Junio de 2007 en la Notaría Sesenta y Uno 61 del Circulo de Bogotá, mediante escritura No 1369
- 2.- Del matrimonio se procreó Un (1) hijo menor de edad, de nombre THOMAS TORO CALERO, identificado con NUIP 1034781599 y fecha de nacimiento mayo catorce (14) de 2008 en la ciudad de Bogotá. (Adjunto copia del Acta de Conciliación de Custodia, Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas)

Por lo anterior se requiere concepto del Defensor de Familia.

- 3.- Es voluntad de mis poderdantes, según acuerdo firmado (adjunto), solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO ANTE NOTARIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
- 4.- Que efectúan la disolución y la liquidación amistosa de la sociedad conyugal, garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros, ya que no cuentan con ningún activo ni pasivo. Los exponents cónyuges liquidan la sociedad conyugal y están a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, compensaciones y



ESPACIO EN BLANC

COPIA SIMPLE

ESPACIO EN BLANCC





Andrea C. Venegas Domínguez 105783
Abogada

restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir.

Fundamentos de Derecho

Son fundamentos de Derecho de la presente petición e Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: art. 42 C.N., el art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, numeral 9°. Y la Ley 962 de 2005 y el Decreto reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005.

Procedimiento

Trámite ante Notario del Circuito.

Pruebas

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Acuerdo de divorcio
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los poderdantes
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los poderdantes.
- Registro Civil de de nacimiento hijos
- Copia Acta de Conciliación de Custodia, Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas.

Anexos

Adjunto al presente:

- Poder debidamente conferido
- Los documentos aducidos como pruebas

Notificaciones

Mis poderdantes

La señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS en la Cra 56 #152 B- 60 Apto 1103 Torre 2 Versalles Reservado- Mazuren

El señor HOLMAN YESID TORO MENDEZ Cra 69 d #3 - 80 sur torre 5 apto 1007 Recodo de san Felipe 1 barrio centro Américas

La suscrita, en la Notaría o en la carrera 28 No. 47 A -17 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel 2681075 o 3208469267

Cordialmente:



ANDREA C. VENEGAS DOMINGUEZ
c.c. No. 39.677.147 de Soacha (Cund)
T.P. No. 197.231 C.S.J.



Cra 28 No. 47 A-17. Tel 2 681075 Fax 3682349 Cel 320 8469267

NOTARIA
62

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA
HUELLA NO CERTIFICADA**

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá

VENEGAS DOMINGUEZ ANDREA CONSTANZA

quien exhibió C.C. 39677147
Tarjeta Profesional 197231 C.S.J

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá, D.C. 09/05/2014 a las 8:39:53

[Handwritten Signature]

FIRMA DECLARANTE
nu6mmfmgugy3gn

62

Dora Ines Velosa Reyes Notaria 62 (E)
REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ - COLOMBIA
09/05/2014 08:39:53



COPIA SIMPLE

Andrea C. Venegas Domínguez
Abogada

Señor
NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACUERDO ENTRE CONYUGES
ACTO NOTARIAL: PETICION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CONTRAYENTES: ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS Y HOLMAN YESID TORO MENDEZ

ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 53.091.305 de Bogotá, y HOLMAN YESID TORO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.935 de Bogotá, mayor de edad, cónyuges entre sí, cordialmente manifestamos al señor Notario que de común acuerdo en forma voluntaria y expresa hemos decidido realizar PETICION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el 23 de Junio de 2007, en la Notaria Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá, D.C., bajo serial No. 04949405 del 23 de Junio de 2007 por la CAUSAL DE MUTUO CONSENTIMIENTO de conformidad Ley 25 de 1992, numeral 9º y la Ley 962 de 2005 y el Decreto reglamentario 4436 del 28 de noviembre del mismo año: En consecuencia hemos acordado:

PRIMERO: Que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 39.677.147 de Soacha, D.C. y la T.P. No. 197.231 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación haga solicitud y suscriba la respectiva escritura pública.

SEGUNDO: Que por el hecho del matrimonio civil se conformó una SOCIEDAD CONYUGAL, que los contrayentes declaran SIN ACTIVOS NI PASIVOS y por consiguiente efectúan la disolución y la liquidación amistosa de la sociedad conyugal, garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros, ya que no cuentan con ningún activo ni pasivo. Los exponentes cónyuges liquidan la sociedad conyugal y están a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir.

TERCERO: Que dentro de dicho matrimonio civil se procreó el menor THOMAS TORO CALERO, nacido el 14 de mayo de 2008 en la ciudad de Bogotá con número de NUIP 1034781599. Por tanto, hay obligaciones alimentarias para con su menor hijo.

CUARTO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: Acuerdan los padres que la custodia y cuidado personal del menor THOMAS TORO CALERO estará a cargo del padre el Señor HOLMAN YESID TORO MENDEZ, en la dirección Cra 69 D No 3-80 sur Torre 5 Apto 1007 Recodo se San Felipe de la ciudad de Bogotá, D.C., quien, se compromete a proporcionarle el debido cuidado y formación integral, en lo relacionado con buenos hábitos morales, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato.



QUINTO: CUOTA ALIMENTARIA: La señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía No 53.091.305 de Bogotá, conodora de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hijo de acuerdo a la ley 1098/06 y de conformidad con el acta de conciliación suscrita por los conyuges el pasado 21 de septiembre de 2011 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE KENEDY 3 , aportará a título de Cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales (Suma que ha sido debidamente actualizada) , en una sola cuota mensual los días entre el 01 y el 05 de cada mes, desde el mes de ENERO de 2014 y en adelante todos los meses, entregándolos personalmente al señor HOLMAN YESID TORO MENDEZ , quién firmará recibo por tal motivo. Estas cuotas se reajustarán porcentualmente en enero de cada año de acuerdo a aumento de salario mínimo legal decretado por el gobierno nacional.

SEXTO: GASTOS EDUCATIVOS: Los gastos de inicio escolar como matrícula, útiles y uniformes serán asumidos en un (50%) por cada padre

SEPTIMO: GASTOS MEDICOS: El niño se encuentra afiliado como beneficiario a la EPS SALUD TOTAL por parte de la madre. Los gastos que no cubra el servicio de salud, serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

OCTAVO: VESTUARIO: La madre, se compromete a hacer entrega de cuatro cuotas anuales para su hijo, cada una por un valor no menor a TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), una en Mayo 14, otra en Junio 30, las dos restantes en Diciembre 20 de cada año, con destino a vestuario para su hijo. Estas cuotas se reajustarán porcentualmente en enero de cada año de acuerdo a aumento de salario mínimo legal decretado por el gobierno nacional.

NOVENO: VISITAS: Las partes acuerdan que la madre podrá compartir con su hijo entre semana, de forma libre previo acuerdo telefónico. Y los fines de semana de cada 15 los recogerá en su residencia el sábado a las 10.a.m. y los regresara a su domicilio el Domingo o lunes festivo a las 6.00 p.m. La mitad de las vacaciones de la señora las compartirá con su hijo. La navidad y el año nuevo se alternan, al igual que la semana santa y la semana de receso escolar. El día de la madre y de los cumpleaños de la señora los compartirá con su hijo.

En las visitas la madre, asumirá el cuidado personal de su hijo y la responsabilidad del mismo en cuanto a bienestar general, buen ejemplo y buen trato, y adecuadas condiciones para su desarrollo integral, como alimentación y aseo, etc., procurando actividades de recreación que contribuyan a fortalecer el vinculo afectivo y evitando cualquier conducta propia o ajena que pueda afectar al niño.

No obstante los anteriores acuerdos, ambos padres serán solidarios en la garantía de derecho de su hijo, por lo que atenderán sus necesidades y garantizaran su bienestar. Por lo mismo mantendrán como padres una relación de respeto, siéndoles prohibida cualquier forma de agresión entre ellos e inculcando a su hijo el respeto y afecto para con cada uno de ellos.

IMPORTANTE: Los padres están obligados a brindar espacios de esparcimiento y recreación para su hijo THOMAS TORO CALERO. Los padres se comprometen a tener una buena comunicación en beneficio exclusivo de su hijo. Los padres deben velar por la protección y cuidado del menor y cada uno es responsable en el tiempo que permanezcan fuera de su hogar. Las vacaciones y fechas especiales serán compartidas por sus progenitores y distribuidas entre ellos de común acuerdo. Si se presentara alguna salida adicional deberán los padres acordar de común acuerdo dichas salidas previamente.

DECIMO: RECREACION. Los padres asumen lo que les corresponda cuando compartan tiempo con sus hijos.



Andrea C. Venegas Domínguez 5783
Abogada



DECIMO PRIMERO: Las partes se obligan a respetarse tanto en su vida pública como privada, a no agredirse de alguna manera directa o indirectamente, a no amenazarse a través de terceras personas, por teléfono o cualquier otro medio que este despacho considere eficaz para molestarse y a no involucrar a su hijo en conflictos, a no indisponerlo en contra del otro progenitor ni contra ningún miembro de su vida familiar.

DECIMO SEGUNDO: Los comparecientes se comprometen a que sin perjuicio de las acciones penales de que tratan los artículos 233 a 236 de Código Penal en concordancia con el artículo 270 del Código del Menor, la presente acta y su auto aprobatorio prestan mérito ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el capítulo III, artículo 136 del Código del Menor, ley 640 del 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 del 2006 y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

RESPECTO A LOS CONYUGES

PRIMERO: Por tener cada cónyuge su independencia laboral, y no depender económicamente el uno del otro no se deben alimentos entre sí.

SEGUNDO: Cada cónyuge reside por separado desde el pasado mes de septiembre del año 2010.

TERCERO: De común acuerdo otorgan poder para realizar Petición de Divorcio de Matrimonio Civil y liquidación de la sociedad conyugal a la Abogada **ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ** a quien autorizan y facultan para firmar la respectiva escritura pública.

CUARTO: Que se disponga la inscripción de la correspondiente escritura pública en el Registro Civil de Matrimonio, Notaria Sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá, D.C., en el seria No. 04949405 del 23 de Junio de 2007. Así como la inscripción de la escritura en los registros civiles de nacimiento de cada uno así:

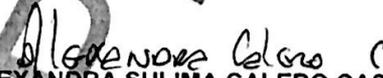
a) **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS:** Serial No 9769599 del 24 de mayo 1985 en la Notaria Quinta (5ª) del Circulo de Bogotá, D.C.

b) **HOLMAN YESID TORO MENDEZ:** Serial No. 54200010 del 27 de marzo de 2014 Registraduría de Bosa Circulo de Bogotá, D.C.

El presente acuerdo se firma en la ciudad de Bogotá por los cónyuges.

Cordialmente,

FIRMA QUE SE
AUTENTICA


ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS
C.C. No. 53.091305 de Bogotá, D.C.

FIRMA QUE SE
AUTENTICA


HOLMAN YESID TORO MENDEZ
C.C. No. 79.989.935 de Bogotá, D.C.



NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá
TORO MENDEZ HOLMAN YESID
 quien exhibió C.C. 79989935
 Tarjeta Profesional C.S.J.
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.
 Bogotá, D.C. 02/05/2014 a las 10:59:48 a.m.

[Handwritten Signature]
 FIRMA DECLARANTE
 5hhhh4grvgrvp

[Fingerprint]

Barcode: 

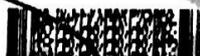
Dora Inés Vélez, Notaria 62 (E)
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá
CALERO CASALLAS ALEXANDRA SULIMA
 quien exhibió C.C. 33091305
 Tarjeta Profesional C.S.J.
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.
 Bogotá, D.C. 02/05/2014 a las 10:59:02 a.m.

[Handwritten Signature]
 FIRMA DECLARANTE
 mpczwaxa2ax2azs

[Fingerprint]

Barcode: 

Dora Inés Vélez, Notaria 62 (E)
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

COPIA SIMPLIFICADA

Andrea C. Venegas Domínguez
Abogada No. 3783

Señor
NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

ASUNTO: PETICIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

OTORGANTES: HOLMAN YESID TORO MENDEZ
C.C. No. 79.989.935 de Bogotá

ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS.
C.C. No. 53.091.305 de Bogotá

HOLMAN YESID TORO MENDEZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.935 expedida en Bogotá y la señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS, mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.091.305 expedida en Bogotá manifestamos ante su despacho que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMINGUEZ, mayor de edad vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.677.147 expedida en Soacha (Cund) y con Tarjeta Profesional No. 197.231 del C.S.J., para que nos represente en el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PETICIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL. Nuestro apoderado queda investido con las facultades legales y especialmente con las de presentar el respectivo acuerdo, firmar la respectiva escritura pública, el cabal cumplimiento del mandato conferido, igual que las de recibir, desistir, renunciar y reasumir este poder y en general todas y cada una de las facultades inherentes al contrato de mandato las cuales permiten la defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

FIRMA QUE SE
AUTENTICA

FIRMA QUE SE
AUTENTICA

Holman Yesid Toro Mendez
HOLMAN YESID TORO MENDEZ
c.c. No. 79.989.935 de Bogotá

Alexandra Calero C.
ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS.
c.c. No. 53.091.305 de Bogotá.

ACEPTO:

FIRMA QUE SE
AUTENTICA

Andrea C. Venegas Domínguez
ANDREA C. VENEGAS DOMINGUEZ
c.c. No. 39.677.147 de Soacha (Cund)
T.P. No. 197.231 C.S.J.

NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
TORO MENDEZ HOLMAN YESID

quien exhibió C.C. 79989935
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 02/05/2014 a las 10:59:48 a.m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 5h5h4grvrv16

[Huella dactilar]

viv

Dora Inés Velosa Reyes Notaria 62 (E)



NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
CALERO CASALLAS ALEXANDRA SULIMA

quien exhibió C.C. 53091305
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 02/05/2014 a las 10:59:02 a.m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 xwczwax22ax22z2

[Huella dactilar]

viv

Dora Inés Velosa Reyes Notaria 62 (E)



NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA HUELLA NO CERTIFICADA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
VBIEGAS DOMINGUEZ ANDREA CONSTANZA

quien exhibió C.C. 39677147
 Tarjeta Profesional 197231 C.S.J

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá, D.C. 09/05/2014 a las 8:39:52

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 5y66gn6pnhbgn

viv

Dora Inés Velosa Reyes Notaria 62 (E)



COPY

Andrea C. Venegas Domínguez
Abogada

NO 5783



Señor
NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PETICIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 201404123

CONTRAYENTES: ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS Y
HOLMAN YESID TORO MENDEZ

ASUNTO: ALCANCE ACUERDO ENTRE CONYUGES

ANDREA CONSTANZA VENEGAS DOMÍNGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con cédula de ciudadanía No. 39.677.147 expedida en Soacha, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 197231 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS con cédula de ciudadanía No. 53.091.305 de Bogotá, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., y el señor HOLMAN YESID TORO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.935 de Bogotá, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., y en los términos del poder conferido, previo los trámites de ley para el acto notarial de la referencia solicito a usted dar alcance al acuerdo suscrito entre los conyuges en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el decreto 4436 de 2005 me permito aclarar la edad de los conyuges así:

ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS 29 años 7 meses

HOLMAN YESID TORO MENDEZ 31 años 2 meses

2. Declaran las partes bajo la gravedad de juramento que al momento de solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la señora ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS NO se encuentra en estado de embarazo. Lo anterior, dado que los otorgantes no conviven desde el año 2011. (véase acta de Conciliación).

Notificaciones

La suscrita, en la Notaría o en la carrera 28 No. 47 A -17 de la ciudad de Bogotá D.C.
Tel 2681075 o 3208469267

Cordialmente:


ANDREA C. VENEGAS DOMÍNGUEZ
C.c. No. 39.677.147 de Soacha (Cund)
T.P. No. 197.231 C.S.J.

Cra 28 No. 47 A -17 Tel 2681075 Cel 320-8469267



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Regional Bogotá
 Centro Zonal Kennedy

21201404123
 Dra. Sandra
 10578
 DPS
 PROSPERIDAD PARA TODOS

11-10500-135
 Bogotá D.C. Junio 16 del 2014.

Doctor
 CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
 Notaria 62 del Circulo de Bogotá
 Cra. 24 No. 53-26 Frente al Parque de Galería

Asunto : Concepto Divorcio de Mutuo Acuerdo de los señores: HOLMAN YESID TORO MENDEZ y ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLA.

Cordial Saludo, en respuesta al Concepto: Divorcio de Mutuo Acuerdo de los señores: HOLMAN YESID TORO MENDEZ y ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLA.

La Defensoría de Familia Manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- El presente CONCEPTO, se despacha en forma FAVORABLE, por cuanto que se indica y se hace referencia sobre la Custodia y Cuidado de los NN/A. THOMAS TORO CALERO, con la garantía de la vivienda a favor de los NN/A. Relacionado.

SEGUNDO.- La Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Vivienda, Educación, Salud, Vestuarios, Recreación y Visitas a favor de los NN/A: SON Derechos Fundamentales e inviolables en virtud al interés Superior del Niño. Art. 44 de la C.N. y Ley 1098 del 2006. Por lo anterior se DESPACHA FAVORABLEMENTE, para que se continúe con el procedimiento solicitado ante la Notaria.


 JULIAN CONTRERAS CORTES
 DEFENSOR DE FAMILIA DEL CZ DE KENNEDY.

Proyecto. Elaboro. Reviso. Julián Contreras Cortes.
 Con Copia al consecutivo



Calle 38 e sur. N° 73-12 Barrio Camilo Torres
 Teléfono 4377630 ext. 110008
 Línea gratuita nacional 01 8000 918080
 www.icbf.gov.co



COPY



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NO 5783

Indicativo 04949405

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro:
 Clase de oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insu de Policía Código 7005
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
 COLOMBIA, QUINDINAMARCA, BOGOTA D.C.

Datos del matrimonio
 Lugar de celebración País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA, QUINDINAMARCA, BOGOTA D.C.

Fecha de celebración
 Año 2007 Mes JUN Día 23 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio
 Tipo de documento Número Notaria, juzgado parroquia, otra
 Acta religiosa Escritura de protocolización X 1369 NOTARIA SESENTA Y UNA (61)

Datos del contrayente
 Apellidos y nombres completos
 TORO MENDEZ HOLMAN YESID
 Documento de identificación (Clase y número)
 C.C. # 79.989.935 DE BOGOTA D.C.

Datos de la contrayente
 Apellidos y nombres completos
 CALERO CASALLAS ALEXANDRA SULTIVA
 Documento de identificación (Clase y número)
 C.C. # 53.091.305 DE BOGOTA D.C.

Datos del denunciante
 Apellidos y nombres completos
 TORO MENDEZ HOLMAN YESID
 Documento de identificación (Clase y número)
 C.C. # 79.989.935 DE BOGOTA D.C.

Fecha de inscripción
 Año 2007 Mes JUN Día 23
 Nombre y firma del funcionario que autoriza
 CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
 Lugar otorgamiento de la escritura No Notaria No Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura
 Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO
 Nombres y apellidos completos Identificación (Clase y número) Indicativo señal de nacimiento

PROVIDENCIAS
 Tipo de providencia No Expediente o sentencia Notaria o Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO.

HOY:

**JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES
NOTARIO 61 ENCARGADO DE BOGOTA**

HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO
HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO HOJA EN BLANCO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NO 578



Indicativo Serial 41271663

NUIP 1034781599

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número 571 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 4000
País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito
Apellido y nombre completo: TORO CALERO
Nombre(s): THOMAS

Fecha de nacimiento: Año 2008 Mes MAY Día 14 MASCULINO
Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección): COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Tipos de documentos autorizados a Opositores de testigos
CERTIFICADO NACIDO VIVO 80361484-1

Datos de la madre
Apellido(s) y nombre(s) completo(s): CALERO CASALLAS ALEXANDRA SULINA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 53.091.305 DE BOGOTÁ D.C.
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre
Apellido(s) y nombre(s) completo(s): TORO MENDEZ HOLMAN YESID
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79.939.935 DE BOGOTÁ D.C.
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante
Apellido(s) y nombre(s) completo(s): TORO MENDEZ HOLMAN YESID
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79.999.935 DE BOGOTÁ D.C.
Firma: [Firma manuscrita]

Datos primer testigo
Apellido(s) y nombre(s) completo(s):
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo
Apellido(s) y nombre(s) completo(s):
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes MAY Día 9
Circunscripción: [Firma manuscrita]
CARRANZA ROSA ROSINA RAMÍREZ

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:
Firma: Nombre y Firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA

NO 5783

REGISTRO DE NACIMIENTO

9769599

BOGOTA 1005

CALERO CASALLAS ALEXANDRA SILVIA

19 DICIEMBRE 1984

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

HOSPITAL SAN JUSE

DECLARACION JUEZ PREGE CIVIL MUNICIPAL

CASALLAS NOVAR

CC# 41. 755. 449 DE BOGOTA

OCLOMANA NOVAR

CALERNO CANO

CC# 19. 275. 980 DE BOGOTA

AMONIO

COLOMBIANA ELECTRICISTA

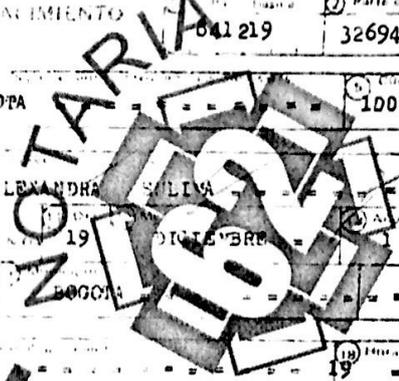
28

CC# 41. 755. 449 DE BOGOTA

Carceres 23

24

1985



COPIA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA ES



La inscrita contrato matrimonio civil con Holmar Yesid Toro Glez,
Según #.P. # 1367 de fecha 23 de Junio de 2007, otorgada en
la Notaria 5a de Bogotá D.C., dicho acto registrado bajo el S. V. 197 vas.
404 25 de Junio de 2007.

[Signature]
Notaria Quinta
Piedad Hartnez Hartnez

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

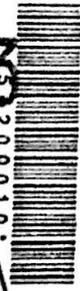
LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.963.
SERIAL N°: 9798699
BOGOTÁ D.C.: 2814-02-06 (AAAA-AM-00)
CON DESTINO AL INTERESADO

[Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NO 5783



NUIP 79.989.935

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54200010

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaria Numero Consulado Corregimiento Inspeccion de Policia Código A B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE BOSA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido TORO Segundo Apellido MENDEZ
Nombre(s) HOLMAN YESID
Fecha de nacimiento Año 1982 Mes NOV Día 25 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA Numero certificado de nacido vivo N. 788

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MENDEZ MARIA AMELIA
Documento de Identificación (Clase y número) CC 35.491.196 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos TORO JOSE OMAR
Documento de Identificación (Clase y número) CC 6.280.155 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos TORO MENDEZ HOLMAN YESID
Documento de Identificación (Clase y número) CC 79.989.935 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes MAR Día 27 Nombre y firma del funcionario que autoriza CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO R

Reconocimiento externo FIRMADO REGISTRO ANTERIOR. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ALCALDIA MENOR DE BOSA. -

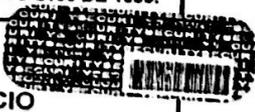
ESPACIO PARA NOTAS
27 MAR. 2014 - SERIAL REEMPLAZA A - 0009993326 - 26.AGO.1985. CAMBIO DE NOMBRE - E.P. N.788 DE FECHA 31-01-2014 NOT. 62 DE BOGOTA ANTES HOLMAN AHORA HOLMAN LV TOMO 235 FOLIO 250 DA



FECHA EXPEDICION
31 MAR. 2014

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART.11 DECRETO 2150 DE 1995.
CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO REGISTRADOR AUXILIAR DE BOSA L 07

Firma CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO EN BLANCO

COPIA SIMPLE

ESPACIO EN BLANCO





**ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS**

ESTIMADO CLIENTE:
HOLMAN YESID TORO MENDEZ
CR 69 D 3 80 SUR TR 5 APT 1007 CENTRO AMERICAS
-CENTRO AMERICAS

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
30	03	2020

TOTAL A PAGAR

697.643,35

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119036690

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.03.2020	180	93	87	0	1	Cuota Constante	13,76	10,94

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO 2020-03-03

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	321.345,03
INTERESES CORRIENTES	346.471,06
INTERESES DE MORA	285,15
SEGUROS	43.938,76
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
BONIFICARIOS	0,00
TOTAL PAGADO	715.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	336.749,34
INTERESES CORRIENTES	344.026,75
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	26.867,26
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	697.643,35
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE

VALOR EN PESOS

39.679.923,04

SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO

VALOR PESOS

39.188.470,13

ACTUALIZAMOS NUESTRA POLITICA DE GESTION DE COBRO EN LA SECCION
COBRANZA JURIDICA, CONSULTALA A PARTIR DE 19 DE MARZO DE 2020
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM, PARTE INFERIOR DE LA PAGINA

COMPROBANTE DE PAGO

Crédito Hipotecario

Señor(a): HOLMAN YESID TORO MENDEZ



2.750

FORMA DE PAGO				
CONCEPTO	VALOR EN PESOS			
Efectivo				
No. Cheques ()				
TOTAL PAGADO				
CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119036690			

Abono a Cuotas	_____	(Código transacción 83)
Abono a Capital	_____	(Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD BANCO	No. CHEQUE	VALOR \$

Señor(a)
HOLMAN YESID TORO MENDEZ
 holman14@hotmail.com

No. de crédito

190989

Fecha del proceso

02/03/2022

Finanzauto

Estado Actual

Cuotas pagadas	9
Tasa	19,80
Días vencidos	0
Saldo de capital antes del pago	36.198.830
Valor Cuota	1.067.209
Valor vendido	0

Valores a pagar

Capital	458.028
Intereses	597.281
Seguros	11.900
Intereses de mora	0
Otros	0

Valor mínimo a pagar	1.067.209
Fecha límite de pago	18/03/2022

Estimado Cliente:

Cordialmente informamos que los pagos efectuados mediante consignación en Bancos, sin que se utilice el cupón de pago de este extracto y los pagos efectuados vía transferencia electrónica, deben ser soportados con el envío del comprobante de la transferencia al correo pagos@finanzauto.com.co o al fax (1) 446 6081.

Finanzauto S.A. no podrá dar por realizado el pago hasta cuando este sea plenamente identificado.

IMPORTANTE: La necesidad del envío del comprobante **NO** aplica para pagos realizados a través de www.finanzauto.com.co

Bogotá Oficina Principal	Bogotá (Sede Norte)	Villavicencio	Medellín	Bucaramanga	Cartagena	Cali	Barranquilla
Calle 900 Americas Cra 36 # 9 - 17 Tel: (571) 749 9000 Administración Av. Americas # 36 - 38	Av. Calle 116 # 23-26 Piso 1 Tel: (571) 749 9090 Ext: 37106	Cra 33 # 15-28 Of. 101 Km 1 Vía Puerto López Tel: (578) 684 9880 584 9884 - 584 9894	Cra 40a # 23-26 Av. Mall Local 126 El Poblado Tel: (574) 804 1723	Cra 53 # 23-67 Tel: (577) 697 0302	Cra 15 # 31-110 Local 12 Centro Cultural y Turístico San Lázaro Barrio El Espinal	Cra 48 Norte # 6a-26 La Campesina Tel: (572) 485 6339	Cra 52 # 74-29 Tel: (575) 366 2346

Observaciones

- Para pago en Bancos tener en cuenta que si su cuota vence en sábado, domingo o día festivo por favor realizar el pago el día hábil anterior.
- Si paga en exceso del valor mínimo a pagar, el excedente se aplicara a la siguiente cuota.
- Sus cheques deben ser girados a nombre de Finanzauto S.A. y al respaldo escribir nombre del cliente, documento de identidad, teléfono y número de crédito.
- La tasa indicada está expresada en N.A.V.
- Escriba sus reclamos y sugerencias a: sugerencias@finanzauto.com.co
- El saldo de capital impreso en este extracto es una cifra a título informativo vigente a una fecha de corte determinada, por eso, en caso de un pago total o abono a capital, debe ajustarse la cifra de acuerdo la fecha de pago y al contrato, para lo cual debe acercarse a nuestras oficinas.
- Si hay cheques impagados, el abono efectuado se dará como nulo y se aplicara lo establecido en el artículo 731 del (código de comercio).
- Recuerde que de incurrir en mora, se dará inicio a la gestión de cobranza, que causará los gastos correspondientes, conforme a las políticas de Finanzauto S.A. que pueden ser consultadas en la página web www.finanzauto.com.co o en cualquier oficina.
- Para realizar un pago por anticipado, recuerde que debe acercarse a nuestras oficinas.

Cupón de pago

Fecha límite de pago

18/03/2022

HOLMAN YESID TORO MENDEZ

Finanzauto

NIT 860.028.801-9



(415)7702998000162(8020)0000799899350019098900(3900)01067209(26)20220318

Espacio para timbre de la caja

Banco	Valor	No. de Cuenta

EFFECTIVO	
CHEQUES	
TOTAL	

Finanzauto

Señor(a):
HOLMAN YESID TORO MENDEZ
holman14@hotmail.com
2011

EN LÍNEA

Por medio de 

Ingresar a :

www.finanzauto.com.co

Desde tu móvil:



TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO



PAGA TU CUOTA
Seguro, fácil y rápido

CAJEROS AUTOMÁTICOS



BANCOS

- BANCO DE BOGOTÁ Cta. corriente 073-05854-7
- BANCOLOMBIA Cta. corriente 03-1675498-53
- BANCO AV VILLAS Cta. corriente 018-13066-6
- BANCO DE OCCIDENTE Cta. corriente 290-02131-0
- BANCO COLPATRIA Cta. corriente 121001276
- BANCO GNB SUDAMERIS Cta. corriente 8014011
convenio de recaudo 480.

CORRESPONSALES BANCARIOS

N. de convenio 7285



RECUERDA SIEMPRE PRESENTAR TU EXTRACTO FINANZAUTO IMPRESO

También puedes pagar en nuestras oficinas principales*

Línea Ágil 749 90 00 * Puedes consultar las direcciones de nuestras oficinas al reverso.

DESCARGA NUESTRA APP





SEÑOR (A):
HOLMAN YESID TORO MENDEZ
HOLMAN Y TORO M
CL 8 SUR 69 A 78 AP/CA 18
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.

FECHA DE PAGO			Tarjeta:	
AÑO	MES	DÍA	5303730578564986	
FORMA DE PAGO				VALOR
EFFECTIVO	CHEQUE	BANCO	NÚMERO	



SEÑOR (A): HOLMAN YESID TORO MENDEZ
TARJETA: 5303730578564986

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la Sucursal Virtual Personas, Opción Documentos- Extractos.

Consulta tasas y tarifas vigentes en www.grupobancolombia.com

Cupo Total	Cupo de Avances	Periodo Facturado	
\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Desde: 16/02/2020	Hasta: 15/03/2020
Disponible Total	Disponible Avances	Pague antes de	Valor Pagado
\$ 0.00	\$ 0.00	02/04/2020	

Tasas de interés vigente			Resumen Saldo Total		Resumen Pago Mínimo	
	M.V.	E.A.				
Compra un mes	0,00 %	0,00 %	Saldo anterior	0,00	Saldo en mora	0,00
Compra 2 - 36 meses	2,10 %	28,32 %	+ Compras del mes	14,900.00	+ Cuota compras del mes	14,900.00
Impuestos	2,10 %	28,32 %	+ Intereses de mora	0,00	+ Intereses de mora	0,00
Avances	2,10 %	28,32 %	+ Intereses corrientes	0,00	+ Intereses corrientes	0,00
Mora	2,10 %	28,32 %	+ Avances	0,00	+ Cuota avances	0,00
			+ Otros cargos	0,00	+ Otros cargos	0,00
			- Pagos / abonos	0,00	+ Cuota compras anteriores	0,00
			Saldo a favor	0,00	- Saldo a favor	0,00
			= Pago total	14,900.00	= Pago mínimo	14,900.00

* Otros cargos: Este valor incluye los siguientes conceptos: Comisión avance, cuota de manejo, IVA por reexpedición, GMF y cobro por reexpedición

Con Bancolombia Acumulas + Más Puntos Colombia. Consulta tu saldo de puntos, su fecha de vencimiento, redime y entérate de todos los aliados para ti en www.puntoscolombia.com

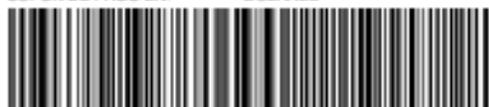
Número de Autorización	Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturada	Cargos y Abonos	Saldo a Diferir	Cuotas
T05311	09/03/2020	PRIME VIDEO	14,900.00	0,00	00,00	14,900.00	0.00	1/1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA S.A. - Establecimiento Bancario

SEÑOR (A):

HOLMAN YESID TORO MENDEZ
 HOLMAN Y TORO M
 CL 8 SUR 69 A 78 APICA 18
 BOGOTA D.C.
 BOGOTA D.C.

CUPÓN DE PAGO EN: DOLARES



FECHA DE PAGO			Tarjeta:	
AÑO	MES	DÍA	5303730578564986	
FORMA DE PAGO				VALOR
EFFECTIVO	CHEQUE	BANCO	NÚMERO	

ESTADO DE CUENTA EN DOLARES

SEÑOR (A): **HOLMAN YESID TORO MENDEZ**
 TARJETA: **5303730578564986**



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la Sucursal Virtual Personas, Opción Documentos- Extractos.

Consulta tasas y tarifas vigentes en www.grupobancolombia.com

Cupo Total	Cupo de Avances	Periodo Facturado	
\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Desde: 16/02/2020	Hasta: 15/03/2020
Disponible Total	Disponible Avances	Pague antes de	Valor Pagado
\$ 0.00	\$ 0.00	02/04/2020	

Tasas de interés vigente			Resumen Saldo Total		Resumen Pago Mínimo	
	M.V.	E.A.	Saldo anterior	550.38	Saldo en mora	22.93
Compra Internacional	2,10 %	28,32 %	+ Compras del mes	0.00	+ Cuota compras del mes	0.00
Avance Internacional	2,10 %	28,32 %	+ Intereses de mora	0.20	+ Intereses de mora	0.20
Mora	2,10 %	28,32 %	+ Intereses corrientes	13.69	+ Intereses corrientes	13.69
			+ Avances	0.00	+ Cuota avances	0.00
			+ Otros cargos	0.00	+ Otros cargos	0.00
			- Pagos / abonos	0.00	+ Cuota compras anteriores	22.93
			Saldo a favor	0.00	- Saldo a favor	0.00
			= Pagos total	565.00	= Pago mínimo	60.00

* Otros cargos: Este valor incluye los siguientes conceptos: Comisión avance, cuota de manejo, IVA por respectación, GMF y cobra por respectación

Con Bancolombia Acumulas + Más Puntos Colombia. Consulta tu saldo de puntos, su fecha de vencimiento, redime y entérate de todos los aliados para ti en www.puntoscolombia.com

Número de Autorización	Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturada	Cargos y Abonos	Saldo a Diferir	Cuotas
X06482	15/03/2020	INTERESES MORA	0.20			0.20	0.00	
	15/03/2020	INTERESES CORRIENTES	13.69			13.69	0.00	
	06/02/2020	VACACIONES BARCELO	550.38	2,11	28,32	22.93	504.52	2/04

CONTRATO DE MUTUO (PRESTAMO DE DINERO)

Entre los suscritos, de una parte **MANUEL DARIO RODRÍGUEZ PAVA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.590 de Bogotá, en su calidad de "ACREEDOR", y de otra parte **ALEXANDER TORO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.830 de Bogotá, y **HOLMAN TORO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.989.935 de Bogotá, en su calidad de "DEUDORES" quienes responderan solidariamente, de comun acuerdo, celebramos el presente contrato de mutuo o prestamo de dinero, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana y en especial al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO DE MUTUO. "EL ACREEDOR" entrega en efectivo, en calidad de mutuo a los "DEUDORES", la cantidad de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (160.000.000)**, el día de la suscripción y protocolización del presente contrato, obligándose a devolverlos en los términos y condiciones precisados en las cláusulas siguientes, constituyendo, el presente documento titulo ejecutivo suficiente para hacer exigible judicialmente la obligación.

PARAGRAFO; Los DEUDORES manifiestan que han recibido el dinero establecido en la presente clausula a su entera satisfacción.

SEGUNDA.- FIJACIÓN DE LOS INTERESES. Las partes de manera libre y espontanea, han acordado que "LOS DEUDORES" pagarán mensualmente al ACREEDOR, en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la suma correspondiente al 2.5% del valor total del mutuo, esto es la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000)**, por concepto de intereses.

PARAGRAFO: La mora en el pago de una o mas mensualidades de intereses dará derecho al ACREEDOR para declarar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación.

TERCERA.- TÉRMINO DEL MUTUO, El plazo que las partes de comun acuerdo han fijado para la devolución de las cantidades de dinero entregadas de conformidad con la clausula primera del presente contrato es de **CINCO MESES**, es decir, la fecha de exigibilidad del presente título es el 15 de enero del 2021, no obstante, las partes de

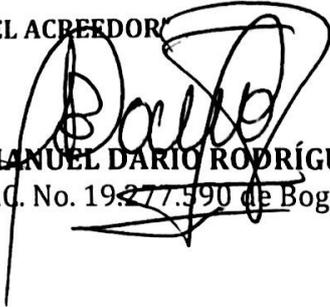


comun acuerdo, mediante un otro si, podrá prorrogar el término acá establecido.



En constancia de lo anterior, el presente documento se firma en dos ejemplares identicos, a los once (11) días del mes de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá.

"EL ACREEDOR"


MANUEL DARIO RODRIGUEZ PAVA
C.C. No. 19.277.590 de Bogotá

"LOS DEUDORES"


ALEXANDER TORO MENDEZ
C.C. No. 80.216.830 de Bogotá

HOLMAN TORO MENDEZ
C.C. No. 79.989.935 de Bogotá

1501-028150c1

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

RODRIGUEZ PAVA MANUEL DARIO

Quien exhibio la C.C. 19277590

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Asi mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento. Cod: 69h9x

Declarante

Fecha: 2020-08-21 12:49:14


ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO


Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA



www.notariainlinea.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12703

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ALEXANDER TORO MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080216830, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Aut

----- Firma autógrafa -----



46wov3eldn6a
13/08/2020 - 13:12:06:939



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE MUTUO.

Guad *Jesús* *Aut*



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46wov3eldn6a



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12901

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HOLMAN YESID TORO MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079989935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3840or7x5gw2
18/08/2020 - 11:19:28:546



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTAMO.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá

Consulte este documento en www.notariasegura.com
Número Único de Transacción: 3840or7x5gw2





NUIP	79.989.935	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	54200010
------	-------------------	-------------------------------------	-------------------	-----------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
REGISTRADURIA DE BOSA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D				

Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
TORO		MENDEZ		
Nombres(s)				
HOLMAN YESID				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	1 9 8 2	Mes	N O V	Día
				2 5
		MASCULINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)				
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.				

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	N.788

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MENDEZ MARIA AMELIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 35.491.196	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
TORO JOSE OMAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 6.280.155	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
TORO MENDEZ HOLMAN YESID	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79.989.935	<i>[Firma]</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 2 7	CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO <i>[Firma]</i>
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
FIRMADO REGISTRO ANTERIOR.	ALCALDIA MENOR DE BOSA.-
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
27.MAR.2014 - SERIAL REEMPLAZA A - 0009993326 - 26.AGO.1985. CAMBIO DE NOMBRE - E.P. N.788 DE FECHA 31-01-2014 NOT. 62 DE BOGOTA ANTES:HOLMAR AHORA HOLMAN LV TOMO 235 FOLIO 250.	
EL INSCRITO CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON ALEXANDRA SULMA CALEDO CASALLAS SEGUN E.P. No 1369 DE FECHA 23 DE JUNIO 2007 NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C.	
CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO <i>[Firma]</i>	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART 2 DECRETO 2189 DE 1983. SE OMITI SELLO SEGUN ART 11 DECRETO 2150 DE 1995 ESTA COPIA ES VÁLIDA PARA PARENTESCO
	BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOSA - Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur
FECHA PREPARACION 05 ABR. 2022	LIDA PATRICIA MARTINEZ REMICIO Registradora Auxiliar del Estado civil (E)



MEDIANTE E.P. No 5783 DE FECHA 21 DE JULIO 2014 SE AUTORIZO DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE HOLMAN YESID TORO MENDEZ Y ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS LV. TOMO 45 FOLIO 119 NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C.

23 SEI. 2014

CLARA MARCELA VARGAS ASCENCIO
REGISTRADORA AUX. DE BOSA LOC 07

01000010

303884.87

 <p>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p>	<p>ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART 2 DECRETO 2189 DE 1983. SE OMITI SELLO SEGUN ART 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VÁLIDA PARA PARENTESCO</p> <p>BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOSA - Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur</p>
<p>FECHA PREPARACION 05 ABR. 2022</p>	<p> LIDA PATRICIA MARTINEZ REMICIO Registradora Auxiliar del Estado civil (E)</p>

84

SEÑOR
NOTARIO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Y/O CENTRO DE CONCILIACION
CIUDAD

REF. SOLICITUD, ACUERDO Y DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA UNION MARITAL DE HECHO

VIVIANA BERNAL CARDENAS y HOLMAN YESID TORO mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá- Colombia, identificados como aparecen al pie de nuestras respectivas firmas, nos dirigimos a su despacho con el fin de solicitar se sirva autorizar la **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, según lo normado en la LEY 54 DE 1990 los compañeros permanentes hemos decidido por mutuo acuerdo disolver nuestra unión marital de hecho y liquidar la sociedad conyugal previo lo siguiente:

I. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL

- 1- VIVIANA BERNAL CARDENAS, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 44002774 de Medellín, estado civil soltera con unión marital de hecho y HOLMAN YESID TORO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 79989935 de Bogotá, estado civil soltero con unión marital de hecho
- 2- Que es su voluntad declarar la existencia de nuestra UNIÓN MARITAL DE HECHO, de común acuerdo.
- 3- Que hicimos una comunidad de vida desde septiembre de 2012, hasta marzo de 2020, es decir, convivimos en forma permanente, singular, continua y estable, en unión marital desde hace aproximadamente 8 años.
- 4- Dejamos expresa constancia que nunca hemos contraído matrimonio entre sí, ni con ninguna otra persona.
- 5- Que declaran la existencia de la Unión Marital de Hecho y en consecuencia declaramos igualmente la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho que se liquidará en esta misma solicitud.
- 6- Que durante nuestra vida en común NO hemos adquirido bienes.
- 7- Que dentro de nuestra unión procreamos a ANA MARIA TORO BERNAL.. nacido el 8 de enero de 2016, con registro civil de nacimiento con serial No. 55776740 y NUIP 1034789116, a la fecha tiene 4 años de edad
- 8- Que es nuestra voluntad NO continuar conviviendo.

II. DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA UNION MARITAL DE HECHO

VIVIANA BERNAL CARDENAS, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 44002774 de Medellín, estado civil soltera con unión marital de hecho y HOLMAN YESID TORO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 79989935 de Bogotá estado civil soltero con unión marital de hecho, manifestamos de común acuerdo:

PRIMERO.- Expresamos nuestra voluntad de declarar la LIQUIDACIÓN de nuestra UNIÓN MARITAL DE HECHO, de común acuerdo.



SEGUNDO.- Declaramos **VIVIANA BERNAL CARDENAS** y **HOLMAN YESID TORO**, bajo la gravedad de juramento:

HECHOS

PRIMERO: Que hicimos una comunidad de vida desde septiembre de 2012, hasta marzo de 2020, es decir, convivimos en forma permanente, singular, continúa y estable, en unión marital desde hace aproximadamente 8 años.

SEGUNDO: Que dentro de su unión marital de hecho procreamos a **ANA MARIA TORO BERNAL**, nacida el 8 de enero de 2016, con registro civil de nacimiento con serial No. 55776740 y NUIP 1034789116, a la fecha tiene 4 años de edad y en la actualidad **VIVIANA BERNAL CARDENAS**, no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: Que conforme a lo previsto en la Ley 54 de 1990, **DECLARAN DE COMÚN ACUERDO DISUELTA SU SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** y proceden a su liquidación.

CUARTO: Que somos hábiles y capaces para disponer por si mismos de nuestros derechos patrimoniales, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Ley 54 de 1990, aplicable a la unión marital de hecho, de mutuo acuerdo vienen a perfeccionar la liquidación de su sociedad patrimonial de hecho, a partir de la fecha de este instrumento.

QUINTO.- Que no pactamos capitulaciones maritales de hecho, ni aportamos bienes propios a la sociedad patrimonial, que a la fecha no tienen ningunos bienes representativos en dinero para inventariar y que tampoco existen pasivos a cargo de la sociedad patrimonial de hecho.

SEXTO.- Que no existiendo pasivo, ni activo social por inventariar, no hay lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de los compañeros.

SÉPTIMO.- RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS.- Que para liquidar su citada sociedad patrimonial de hecho, voluntariamente renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro y en consecuencia, aceptan renunciar al derecho de solicitar judicialmente la elaboración de inventario alguno y/o demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales. Igualmente manifiestan que es su voluntad finiquitar o renunciar a ejercer cualquier acción resultante de sus relaciones maritales de hecho y en consecuencia, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del C.C., confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, acto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes.

OCTAVO: Cada compañero pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad a la presente escritura y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha.

NOVENO: Que en esta forma dejan liquidada su sociedad patrimonial de hecho y ratifican su declaración mutua de paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones.

DÉCIMO: En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguno de los compañeros tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

III. SOLICITUD

Rogamos al señor Notario que de inicio al trámite previsto en la Ley 54 de 1990 y que una



vez surtido el mismo, autorice el otorgamiento de la escritura pública respectiva en el que otorgue **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, por mutuo acuerdo.

IV. ACUERDO

PRIMERO: ALIMENTOS: renunciarnos a los alimentos que mutuamente nos debemos por ley, en virtud a que nuestra capacidad económica no permite solventar nuestras necesidades individuales.

SEGUNDO: RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: Ambos fijaremos nuestro domicilio y en residencia separada.

TERCERO: LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: queda disuelta y liquidada en Cero pesos (\$0) dentro del trámite simultáneo en esta Notaria.

CUARTO. Que no pactamos capitulaciones patrimoniales y que tampoco llevamos al sociedad patrimonial bienes propios y durante la vigencia del mismo tampoco adquirimos bienes.

QUINTO. Que conforme a lo previsto en la Ley 54 de 1990, **DECLARAMOS DE COMÚN ACUERDO DISUELTA NUESTRA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

SEXTO. Nosotros **VIVIANA BERNAL CARDENAS** y **HOLMAN YESID TORO**, declaramos que la sociedad conyugal que hoy liquidan esta conformada por los activos social cero pesos (\$0) y pasivos social cero pesos (\$0).

SEPTIMO. Que a partir de la fecha, los bienes que se adquieran serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo el acrecimiento de cada uno de estos y pudiendo disponer libremente de los mismos.

OCTAVO. Nosotros **VIVIANA BERNAL CARDENAS** y **HOLMAN YESID TORO**, nos declaramos mutuamente a Paz y Salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc., que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad patrimonial que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción, ante autoridad competente por tales conceptos.

NOVENO. Con relación al menor **ANAMARIA TORO BERNAL**, quien nació en la ciudad de Bogotá D.C. -, tiene la nacionalidad colombiana, declaramos lo siguiente:

A. **PATRIA POTESTAD:** La patria potestad y custodia está a cargo de ambos padres, **VIVIANA BERNAL CARDENAS** y **HOLMAN YESID TORO**.

B. En cuanto a la cuota alimentaria:

i. Los gastos de salud y educación (pensión, libros, uniformes y material escolar) y otros cursos extraordinarios que desee la menor serán dados por el padre al 100%. Dichas cantidades serán actualizadas anualmente desde la firma del presente por mutuo acuerdo entre las partes.

ii. **HOLMAN YESID TORO**, sufragará la suma mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, consignados durante los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 91214850392 a nombre de la madre **VIVIANA BERNAL CARDENAS** y a partir de la fecha (Diciembre de 2020), para colaborar con otros gastos que requiera la menor;

iii. Cada trimestre el padre **HOLMAN YESID TORO**, se compromete a darle una muda total de ropa que incluye camisa, pantalón, interiores y zapatos, en los primeros días del mes de marzo, junio, septiembre y diciembre.

C. En cuanto a la habitación de la menor seguirá siendo en la calle 59 d #1-51 sur torre 4 apto 226, de la ciudad de Bogotá Colombia, y su padre **HOLMAN YESID TORO** se compromete a pagar el arriendo del inmueble por los meses de junio de 2020 a marzo de 2021, como ayuda para el bienestar de su hija

D. En cuanto a las visitas se harán de común acuerdo, entre la madre y el padre, previo aviso.

E. La crianza del menor estará a cargo de la señora **VIVIANA BERNAL CARDENAS**.



F. El señor HOLMAN YESID TORO, a título de mera liberalidad y por única vez entregara la suma de 60.000.000 a la SRA. VIVIANA BERNAL CARDENAS como ayuda para sus gastos, los cuales serán entregados así:

1 diciembre de 2020 por \$5.000.000
5 enero de 2021 por \$5.000.000
5 febrero de 2021 por \$5.000.000
5 marzo de 2021 por \$5.000.000
5 abril de 2021 por \$5.000.000
5 mayo de 2021 por \$5.000.000
5 junio de 2021 por \$5.000.000
5 julio de 2021 por \$5.000.000
5 agosto de 2021 por \$5.000.000
5 septiembre de 2021 por \$5.000.000
5 octubre de 2021 por \$5.000.000
5 noviembre de 2021 por \$5.000.000

Las sumas anteriores se consignaran a la cuenta de ahorros No. 91214850392 de BANCOLOMBIA a nombre de la Sra. VIVIANA BERNAL CARDENAS.

NOTA: En caso de mejorar la situación económica del Sr. HOLMAN YESID TORO, el se compromete a pagar antes del tiempo pactado la suma acordada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho del presente acuerdo, las siguientes normas jurídicas: la Ley 54 de 1990 código del menor

VI. PRUEBAS

- Copia autentica del registro civil del menor

VII. NOTIFICACIONES

Nos pueden notificar en la calle 59 d #1-51 sur torre 4 apto 226, de la ciudad de Bogotá Colombia y al correo electrónico holman14@hotmail.com

VIVIANA BERNAL CARDENAS
C.C. 44002774 de Medellín

44002774

HOLMAN YESID TORO
C.C. 79989935 de Bogotá



DE COLOMBIA
DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60844

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

STANEY VIVIANA BERNAL CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0044002774 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5syhnowysdyt
01/12/2020 - 14:47:34:155



HOLMAN YESID TORO MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079989935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



59c5ikxyu8nd
01/12/2020 - 14:48:14:954



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO.



MARIBEL MORALES RIVERA

Notaria sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5syhnowysdyt